

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IEEPCO-CG-SNI-114/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 10, 11 y 17 de agosto del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.



ANTECEDENTES:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).



- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282.

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**”*



V. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 16 de marzo de 2022, Mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VI. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Tamazulápam del Espíritu Santo, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-074/2022⁹ que identifica el método de elección.

VII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁰ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//74_TAMAZULAPAM_DEL_ESPIRITU_SANTO.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

VIII. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 875¹², conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹³ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

IX. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁴, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en

¹¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹² Disponible para su consulta en https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹³ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcanzaría en el año 2023.

- X. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁵ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

- XI. Elección Ordinaria 2023.** En sesión extraordinaria urgente que inició el 27 de diciembre y concluyó el 28 de diciembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2023¹⁶, calificó como

¹⁵ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_90_2023.pdf

jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 12 de agosto y 2 de septiembre de 2023, resultando electas las siguientes personas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EVA MARTÍNEZ RAMÍREZ	ADELINA PÉREZ MATEOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN AQUINO ROBLES	CARLOS GUZMÁN ROSAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SERGIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	NEREIDA MARTÍNEZ CALDERÓN	
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	VERÓNICA MARTÍNEZ MARÍN	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	RANULFO FERNANDEZ MARÍN	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	BEATRIZ PÉREZ PÉREZ	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	ELDO CÓRDOBA JIMÉNEZ	----
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MEDARDO AGUILAR MARÍN	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE

XII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/210/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, y de frente a los procesos comiciales futuros, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.



XIII. Notificación sobre la Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia” y verificación previa a la calificación de la elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/134/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad de Tamazulápam del Espíritu Santo, que previo a la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

XIV. Informe fecha de elección. Mediante oficio S/N-2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013758, la Presidenta Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informó que la Asamblea de Elección de Autoridades Municipales, se llevaría a cabo el 10 y 17 de agosto de 2024.

XV. Documentación de la elección ordinaria 2024. Mediante oficio S/N-2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de diciembre de 2024, identificado con número de folio 013756, la Presidenta Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 10, 11 y 17 de agosto de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio S/N-2024, suscrito por la Presidenta Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, mediante el cual informó que la convocatoria para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, fue realizada por la autoridad municipal en funciones de manera escrita y se dio a conocer por medio de los Topiles, quienes se

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

encargaron de repartir los citatorios físicos a cada familia del municipio, así como también se dio a conocer por perifoneo y plataformas digitales.

2. Copia certificada del formato de citatorio utilizado para convocar a la Asamblea de Elección.
3. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de fecha 10 y 17 de agosto de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
5. Original de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas a favor de las personas electas.



De dicha documentación, se desprende que el 10, 11 y 17 de agosto de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2024, para el nombramiento de las concejalías que se renuevan cada año en Tamazulápam del Espíritu Santo, que fungirán por el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de los asistentes.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - a. Presidente(a)
 - b. Secretario(a)
 - c. Escrutadores.
4. Lectura y aprobación del acta anterior.
5. Nombramiento de autoridades que fungirán en el año fiscal 2025.
 - a. Patronato del COBAO.
 - b. Aval Ciudadano.
 - c. Comité de Salud.
 - d. Autoridades Eclesiásticas.
 - e. Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la Asamblea

XVI. Documentación complementaria. Mediante oficio S/N-2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2024, identificado con el folio interno 013903, la Presidenta Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitió la relación de las personas electas que se desempeñarán en el 2025, asimismo mediante oficio S/N-2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el folio interno 013904, entregaron copia simple de la Credencial de Elector y Original de la Constancia de Origen y Vecindad de la persona electa en el cargo de Presidente Municipal Suplente.

XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁹ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁰ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

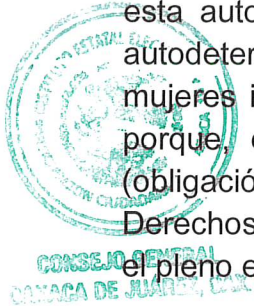
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10, 11 y 17 de agosto de 2024, en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal en funciones y el representante de bienes comunales, convocan a una asamblea a los ciudadanos y ciudadanas, personas originarias del municipio, habitantes de las agencias municipales y de policía, para acordar en otros las reglas de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
 - II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal y de las Agencias, se da a conocer por medio de los topiles y mayores quienes recorren el municipio dando a saber a las personas el día y la hora de la elección, además, se difunde por perifoneo.
 - III. Tradicionalmente, participan en la elección las personas originarias que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada de la Escuela Primaria Generación Futura, de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca.
 - V. El día de la elección, se somete a consideración de la Asamblea general comunitaria el procedimiento a seguir para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.
 - VI. La asamblea es quien determina el procedimiento, en algunas ocasiones la Presidencia Municipal se elige por quinteta, en otras por terna; de la misma forma para la Sindicatura, algunas ocasiones es por terna y otras de forma binaria (dos propuestas). Para las demás concejalías siempre es binaria, de igual forma se determina cuáles cargos se someten primero, es decir, de manera descendente iniciando por la Presidencia Municipal o de manera ascendente iniciando por las Regidurías.
 - VII. Una vez que se determina el procedimiento, los cargos se someten a votación a mano alzada, según el procedimiento aprobado, el secretario de la Mesa de Debates realiza el registro de los conteos que anuncian por micrófono en voz alta por cada uno de los escrutadores, el nombramiento recae en la persona candidata que obtenga la mayoría de los votos.
 - VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las autoridades municipales y las autoridades de las Comunidades.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.
14. Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-74/2022 que identifican el método de elección de Tamazulápam del Espíritu Santo.

15. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, el 29 de julio de 2024, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, emitieron los citatorios, mediante los cuales informaron la fecha de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales, así mismo fue difundido por medio de perifoneo en lengua materna y mediante el uso de las plataformas digitales, como consta en las documentales que se encuentran anexos al expediente de elección, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto



COMISIÓN GENERAL
DE VERIFICACIÓN DE HECHOS

16. El día de la Asamblea de elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2025, después de realizar tres veces el conteo de las y los asambleístas presentes, informaron contar con el quórum legal por registrar la presencia de 610 comuneros. Sin embargo, de acuerdo a la revisión de las listas de asistencia, se desprende que **en la asamblea efectuada el 10 de agosto y que fue recesada el 11 de agosto, asistieron 1,096 personas de los cuales 752 eran hombres y 344 mujeres, y por lo que respecta a la asamblea del día 17 de agosto, asistieron 945 personas de los cuales 642 fueron hombres y 303 mujeres.**

17. Al contar con el quórum, la Presidenta Municipal, instaló legalmente la Asamblea a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día diez de agosto de dos mil veinticuatro.

18. Enseguida, por medio de duplas realizaron el nombramiento del Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, y de forma directa eligieron a 12 escrutadores (un escrutador por cada Agencia y tres escrutadores por los comuneros del Centro).

19. En el punto cinco del Orden del Día, **la Asamblea determinó realizar los nombramientos de las regidurías por medio de duplas**, con excepción de los Topiles de la iglesia y de Tenientes, que fueron de forma directa.

20. Acto continuo nombraron al Patronato del COBAO, Aval Ciudadano, Comité de Salud del Hospital Comunitario, Autoridades Eclesiásticas, Tenientes y Comité de Contraloría Social. En lo que interesa, obtuvieron los siguientes resultados en el nombramiento de las concejalías:



REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	REYNALDO MARTÍNEZ GARCÍA	348
2	GEREMIO JUÁREZ PÉREZ	122

REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	374
2	ISABEL VÁSQUEZ JUÁREZ	5

REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	425
2	JUAN MARTÍNEZ RAMÍREZ	19

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ	371
2	BERNARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	33

21. A petición de los y las asambleístas, y aprobado por mayoría de votos, **recesaron la Asamblea a la una con diez minutos del día domingo once de agosto de dos mil veinticuatro, y la reanudaron a las trece horas con dieciocho minutos del día sábado diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, con la finalidad de continuar el nombramiento de las autoridades municipales faltantes, obteniendo los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	287
2	ROGELIO ALTAMIRANO	78



REGIDURÍA DE DEPORTE		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	FREY HERNÁNDEZ PÉREZ	417
2	VICTORINO JIMÉNEZ	38

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	INDALECIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	531
2	NATALIO MÁRQUEZ	3

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	532
2	ROGELIO ALTAMIRANO	4

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	DAMAZÓN ESTÉBANEZ NICOLÁS ²⁵	380
2	BENITO TEODORO	118

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	498
2	CORNELIO GUTIÉRREZ ANTÚNEZ	51

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ALFREDO MARTÍNEZ CAYETANO	384
2	CORNELIO GUTIÉRREZ ANTÚNEZ	147

²⁵ Conforme a la credencial de elector anexa al expediente de elección, el nombre correcto es DAMAZÓN ESTEBANES NICOLÁS, por lo que, al devenir de un documento público e identificación oficial, se procederá en lo subsecuente con el nombre correcto.

22. En el caso de la Presidencia Municipal, en una primera vuelta conformaron una quinteta y descartaron a las 3 personas que obtuvieron menos votos. En la segunda vuelta sometieron a votación la dupla, para finalmente tener al ganador en la Presidencia Municipal, como a continuación se muestra:



PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ALBERTO MARTÍNEZ ROSAS	193
2	ROSENDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	12
3	CORNELIO GUTIÉRREZ ANTÚNEZ	14
4	VÍCTOR PÉREZ GONZÁLEZ	203
5	ROBERTO PÉREZ ANTÚNEZ	387

23. La segunda vuelta de votaciones con dos candidatos para la Presidencia Municipal, quedó de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ROBERTO PÉREZ ANTÚNEZ	568
2	VÍCTOR PÉREZ GONZÁLEZ	111

24. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea General Comunitaria a las veinte horas con veintidós minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, del 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO PÉREZ ANTÚNEZ	ALFREDO MARTÍNEZ CAYETANO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	DAMAZÓN ESTEBANES NICOLÁS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	REYNALDO MARTÍNEZ GARCÍA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	FREY HERNÁNDEZ PÉREZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	INDALECIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	



b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

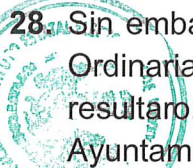
26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Tamazulápam del Espíritu Santo, **conservó la paridad** en las concejalías propietarias, alcanzada desde el proceso ordinario 2021 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-59/2021²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad en los cargos propietarios, atendiendo a que fueron electas cinco mujeres y cinco hombres en los diez cargos propietarios, es decir, la mitad de las concejalías correspondían a cada sexo, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.**

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI592021.pdf>

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



28. Sin embargo, en el proceso ordinario que se califica, en la Asamblea General Ordinaria de elección celebrada en los días 10, 11 y 17 de agosto del año 2024, resultaron electos dos hombres en las dos únicas suplencias que integran el Ayuntamiento, uno en la Presidencia Municipal y otro en la Sindicatura Municipal.

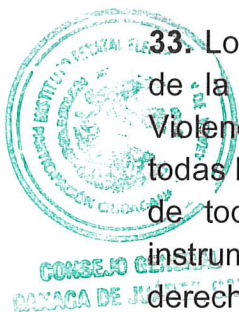
29. En consecuencia, con los términos de la elección ordinaria, principalmente del nombramiento de un número menor de mujeres por haber nombrado a hombres en las dos suplencias, se generó una variación en la integración del Ayuntamiento y **se perdió la paridad numérica alcanzada en el proceso ordinario del año 2023, resultando un retroceso en materia de paridad y con ello se incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.**

30. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías suplente de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal**, toda vez que en estos cargos habían alcanzado una paridad en igualdad numérica en el proceso ordinario 2023, al conferir la suplencia de la Presidencia Municipal a una mujer y la suplencia de la Sindicatura Municipal a un hombre.

31. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023. **De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Tamazulápam del Espíritu Santo.**

32. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en

general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



33. Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

34. Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

35. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁸ precisó que:

(...)la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante la Asamblea General Comunitaria que se celebró durante los días 10, 11 y 17 de agosto de 2024, en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

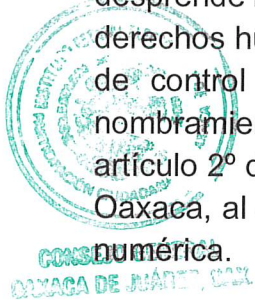
39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

²⁹ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³⁰ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

40. Por lo que respecta a las concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. Sobre todo, porque los referidos nombramientos se ajustaron a los términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en igualdad numérica.



41. Sin embargo, ello es distinto tratándose de los dos únicos cargos suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, respectivamente, porque no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b).

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

43. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 344 mujeres en la asamblea celebrada el 10 de agosto de 2024 y 303 mujeres en la asamblea reanudada el día 17 de agosto de 2024; sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Tamazulápam del Espíritu Santo.

44. Ahora bien, **de los doce cargos que en total conforman el Ayuntamiento, derivado de la elección ordinaria 2024, cinco serán ocupados por mujeres,** quedando integradas en el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	-----	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	-----	



45. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Tamazulápan del Espíritu Santo, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2023, el cual fue declarado como jurídicamente válido, fueron electas seis mujeres en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, conformado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EVA MARTÍNEZ RAMÍREZ	ADELINA PÉREZ MATEOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	----	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	NEREIDA MARTÍNEZ CALDERÓN	

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	VERÓNICA MARTÍNEZ MARÍN	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	----	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	BEATRIZ PÉREZ PÉREZ	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	----	----
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	----	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2023, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo el número de mujeres electas en las concejalías propietarias, tal como se muestra en el siguiente cuadro:


	ORDINARIA 2023	ORDINARIA 2024	
		1ª. Asamblea ³¹	2ª. Asamblea ³²
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	630	1,096	945
MUJERES PARTICIPANTES	295	344	303
TOTAL DE CARGOS	12	12	
MUJERES ELECTAS	6	5	

47. En cuanto a las mujeres electas en las concejalías suplentes, **presentó un retroceso en el número de mujeres Regidoras que integrarán el Ayuntamiento**, lo anterior se debió a que el nombramiento de las dos únicas concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, incumple con el principio de paridad.

48. Si bien es cierto, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario y con los resultados, existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, no obstante, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades no se reflejó únicamente en el nombramiento de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal.

³¹ Asamblea celebrada en fecha 10 y 11 de agosto de 2024 en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo.

³² Asamblea celebrada en fecha 17 de agosto de 2024 en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo.



49. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Ayuntamiento cinco concejalías propietarias sean ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **por lo que en la integración de las concejalías propietarias no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**


50. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las dos concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, al establecer que en su **Ayuntamiento 2 de los 2 cargos suplentes sean ocupados por hombres**, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

51. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

52. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio

³³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2019.



53. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁴.

54. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

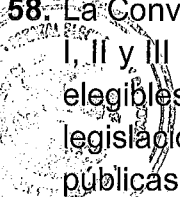
55. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

56. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

57. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,

³⁴ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marco/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.



58. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.


59. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

60. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

62. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

63. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

64. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

65. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

66. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

67. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

68. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

69. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

70. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

71. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

72. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

73. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

74. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

75. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

76. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción

XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada en los días 10, 11 y 17 del mes de agosto de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo de un año que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO PÉREZ ANTÚNEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	REYNALDO MARTÍNEZ GARCÍA	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	FREY HERNÁNDEZ PÉREZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	INDALECIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el inciso b), g) y h) de la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de**

Tamazulápam del Espíritu Santo, realizada mediante Asamblea General ordinaria celebrada los días 10, 11 y 17 del mes de agosto de 2024.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso b), g) y h) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, respecto de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalías suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso g), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un

proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SÉPTIMO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia, principalmente, por lo que hace a la elección de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras.

OCTAVO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

